

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1482

6 de junio de 2024

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para enmendar la Sección 5, añadir un nuevo Inciso (q) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6.3, añadir un nuevo Inciso (yy) al Artículo 6.3, añadir un nuevo Artículo 6.3A, añadir un nuevo Sub inciso (a) (2) al Artículo 6.4 y reenumerar los Sub incisos (a) (2), (a) (3), (a) (4), (a) (5), (a) (6) por los Sub incisos (a) (3), (a) (4), (a) (5), (a) (6), (a) (7) de la Ley Núm. 57 de 27 de Mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, con el fin de clarificar los poderes reglamentarios que tiene el Negociado de Energía en torno a la interconexión con el sistema eléctrico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” estableció el Negociado de Energía de Puerto Rico, lo cual marcó un paso significativo hacia la independencia y especialización en la regulación energética en Puerto Rico. Sin embargo, es necesario revisar y actualizar esta legislación para adaptarse a las demandas cambiantes del sector y garantizar una regulación efectiva y uniforme.

Las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 57-2014 y a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” buscan fortalecer y darle uniformidad a la regulación del sector energético en Puerto Rico, específicamente en lo que concierne a la interconexión con la red de transmisión, subtransmisión y distribución eléctrica. Reconociendo la importancia vital de garantizar un suministro eléctrico confiable y eficiente para nuestros ciudadanos y sectores económicos, es imperativo clarificar y fortalecer el rol del Negociado de Energía en cuanto a estos aspectos.

Las enmiendas propuestas establecen claramente que el Negociado de Energía será el ente regulador exclusivo encargado de reglamentar respecto a la interconexión con la red eléctrica de Puerto Rico. Esto implica que todos los reglamentos en esta área serán desarrolladas y aprobados por el Negociado, asegurando así la uniformidad y coherencia en su aplicación. También implican que será el ente regulador encargado de considerar, previo a su aprobación por parte del Negociado, cualquier propuesta, documento guía o su equivalente sea conocido como Comunicado Técnico, Boletín Técnico, Requerimiento Técnico de Interconexión o identificado por otro nombre y los formularios y contratos que la Autoridad, su sucesor, o el Contratante de la red de transmisión y distribución deseen publicar y utilizar, en torno a la configuración y requerimientos de equipos, los requisitos técnicos mínimos y requisitos técnicos adicionales para la interconexión a la red de transmisión, subtransmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico.

Asimismo, se establece la eliminación gradual de todos los reglamentos existentes relacionados con el tema de interconexión previamente promulgados por la Autoridad Energía Eléctrica, transfiriendo esta responsabilidad al Negociado. Esta medida garantiza una transición ordenada y asegura que los reglamentos serán revisados y actualizados conforme a las necesidades y avances tecnológicos del sector.

Por otro lado, la Autoridad Energía Eléctrica ha experimentado grandes cambios en los últimos 10 años que han alterado dramáticamente y de forma permanente sus funciones y operación. A consecuencia de estos cambios, la Autoridad se ha visto imposibilitada de revisar sus reglamentos cada cinco (5) años según requiere la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico." Por ende, se le ordena al Negociado de Energía, con el insumo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, la Autoridad de Energía Eléctrica, el operador de la red eléctrica y demás agencias concernidas, analizar toda la reglamentación promulgada por la Autoridad de Energía Eléctrica con la finalidad de determinar qué cambios son necesarios para responder a los avances tecnológicos en el sector energético de Puerto Rico y someter a esta Asamblea Legislativa un informe con sus conclusiones y recomendaciones.

Estas enmiendas a la Ley Núm. 57-2014 y Ley Núm. 83-1941 tienen varias justificaciones fundamentales:

1. Aclaran y racionalizan el rol del Negociado de Energía como el regulador exclusivo del sistema eléctrico de Puerto Rico, puesto que no hace sentido la continuada aplicación de reglamentos previamente promulgados por la Autoridad de Energía Eléctrica para auto-regularse y que contienen disposiciones que han perdido efectividad por los cambios en la legislación que han ocurrido desde su aprobación.

2. Las enmiendas proveerán un grado mayor de uniformidad en torno a la interconexión con el sistema eléctrico. Esta uniformidad va a impulsar la Política Pública Energética de Puerto Rico y lograr cumplir con los objetivos establecidos para el año 2050 según dispone la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

3. Estas enmiendas darán más claridad a los consumidores de electricidad que deseen formar parte de los programas de medición neta y quieran tener su propio sistema de generación distribuida. Por ende, se busca eliminar todo tipo de confusión e

incertidumbre con respecto a cuál es el reglamento aplicable, los requisitos con los que el consumidor tiene que cumplir, y los términos de tiempo que el operador de la red eléctrica tiene para responder.

En resumen, estas enmiendas propuestas buscan reforzar los poderes de reglamentación del Negociado de Energía, garantizando una supervisión efectiva y uniforme de las interconexiones a la red eléctrica. Al clarificar y fortalecer su facultad reguladora e independencia, estamos reforzando las bases para un sistema energético más eficiente, confiable y adaptado a las necesidades de Puerto Rico en el siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Inciso (c) y (c)(4) de la Sección 5 de la Ley 83-1941
 2 conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según
 3 enmendada, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 5. – Poderes y Facultades.
- 5 (a) ...
- 6 ...
- 7 (c) *Sujeto a la determinación final del Negociado sobre toda propuesta reglamentaria de la*
 8 *Autoridad como se dispone en los poderes y deberes del Negociado en la Ley Núm. 57 de 27 de*
 9 *mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO*
 10 *Energético”, la Autoridad podrá [Formular] formular, adoptar, enmendar y derogar*
 11 *estatutos y reglamentos: ...*
- 12 (1) ...
- 13 ...

1 (4) ...Los reglamentos así adoptados tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla
2 con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y sean aprobados y
4 publicados por el Negociado."

5 Sección 2. — Se enmienda el Inciso (v) de la Sección 5 de la Ley 83-1941 conocida
6 como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 "Sección 5. — Poderes y Facultades.

9 (a) ...

10 ...

11 (v) *Sujeto a la determinación final del Negociado sobre toda propuesta reglamentaria, la*
12 *Autoridad Formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que*
13 *fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes,*
14 *salvo la reglamentación expresamente reservada bajo la jurisdicción primaria exclusiva del*
15 *Negociado según dispuesto en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada,*
16 *conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético."*

17 Sección 3. — Se añade un nuevo Inciso (q) en la Sección 6 de la Ley 83-1941
18 conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Sección 6. — Deberes y responsabilidades.

21 (a) ...

22 ...

1 (q) *Toda propuesta, documento guía o su equivalente, sea conocido como Comunicado*
2 *Técnico, Boletín Técnico, Requerimiento Técnico de Interconexión o identificado por otro*
3 *nombre y los formularios y contratos que la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red*
4 *de transmisión y distribución deseen publicar o utilizar sobre la interconexión con la red*
5 *eléctrica, incluyendo la configuración y requerimientos de equipos, Irequisitos técnicos*
6 *mínimos (“Minimum Technical Requirements” o “MTRs”, por sus siglas en inglés),*
7 *requisitos técnicos adicionales (“Additional Technical Requirements” o “ATRs”, por sus*
8 *siglas en inglés) y cualquier otro tipo de requisito, tendrá que ser sometida al Negociado para*
9 *su consideración y aprobación.”*

10 Sección 4. – Se enmienda el Inciso (w) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014
11 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

14 (a) ...

15 ...

16 (w) **[Revisar]** *Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y [aprobar*
17 **propuestas al reglamento]** *reglamentos de interconexión [y a los requisitos técnicos*
18 **mínimos (“Minimum Technical Requirements” o “MTRs”, por sus siglas en**
19 **inglés), requisitos técnicos adicionales (“Additional Technical Requirements” o**
20 **“ATRs”, por sus siglas en inglés) y cualquier otro tipo de requisito que se**
21 **establezca para la interconexión]** *de generadores distribuidos y microredes a la red*
22 *eléctrica, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos; así como considerar y notificar al*

1 público para poder aceptar sus comentarios, previo a su publicación, toda propuesta,
2 documento guía o su equivalente sea conocido como Comunicado Técnico, Boletín Técnico,
3 Requerimiento Técnico de Interconexión o identificado por otro nombre y los formularios y
4 contratos que la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y
5 distribución desee hacer sobre la interconexión con la red eléctrica, incluyendo la
6 configuración y requerimientos de equipos, requisitos técnicos mínimos (“Minimum
7 Technical Requirements” o “MTRs”, por sus siglas en inglés), requisitos técnicos adicionales
8 (“Additional Technical Requirements” o “ATRs”, por sus siglas en inglés) y cualquier otro
9 tipo de requisito que se establezca en los reglamentos de interconexión a la red eléctrica.”

10 Sección 5. — Se añade el Inciso (yy) al Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 conocida
11 como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

14 (a) ...

15 ...

16 (yy) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, el Negociado emitirá una
17 resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno de los
18 planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.”

19 Sección 6. — Se añade un nuevo Artículo 6.3A en la Ley 57-2014 conocida como la
20 Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 6.3A. — Transición Reglamentaria.

1 (a) A partir de la aprobación de esta ley, iniciará un periodo de 12 meses para que toda
2 reglamentación de la Autoridad que trate sobre la interconexión con la red de transmisión,
3 subtransmisión y distribución de Puerto Rico, sea evaluada por el Negociado para su
4 potencial modificación o derogación. En el mismo término el Negociado tiene que adoptar
5 como suya la reglamentación de la Autoridad siguiendo el proceso reglamentario dispuesto en
6 la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
7 Rico", según enmendada.

8 (b) El Negociado, con el insumo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, la
9 Autoridad, el operador de la red eléctrica, y demás agencias concernidas, deberá analizar toda
10 la reglamentación vigente de la Autoridad y someterá a la Asamblea Legislativa un informe
11 con sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo pero sin limitarse a cuales agencias
12 tendrán bajo su jurisdicción los reglamentos evaluados y cuales reglamentos tendrán que ser
13 enmendados, modificados o derogados, dentro de los 12 de meses de aprobarse esta ley.

14 Toda ley, reglamento, estatuto que contravenga lo dispuesto en esta sección queda
15 automáticamente derogado, incluyendo pero sin limitarse a la Ley 83-1941 conocida como la
16 Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada."

17 Sección 7. — Se añade un nuevo Sub inciso (a) (2) y se reenumeran los siguientes
18 Sub incisos del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de
19 Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 6.4. — Jurisdicción del Negociado de Energía.

21 (a) ...

22 (1) ...

1 (2) *El desarrollo de los reglamentos relacionados a la medición neta, y a la interconexión*
2 *de generadores distribuidos y microredes a la red eléctrica, así como la aprobación de toda*
3 *propuesta, documento guía o su equivalente sea conocido como Comunicado Técnico, Boletín*
4 *Técnico, Requerimiento Técnico de Interconexión o identificado por otro nombre y los*
5 *formularios y contratos que la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de*
6 *transmisión y distribución desee publicar y utilizar sobre la interconexión con la red eléctrica,*
7 *incluyendo la configuración y requerimientos de equipos, requisitos técnicos mínimos*
8 *(“Minimum Technical Requirements” o “MTRs”, por sus siglas en inglés), requisitos*
9 *técnicos adicionales (“Additional Technical Requirements” o “ATRs”, por sus siglas en*
10 *inglés) y cualquier otro tipo de requisito.*

11 **[2]** 3...

12 **[3]** 4...

13 **[4]** 5...

14 **[5]** 6...

15 **[6]** 7...”

16 Sección 8. —Si alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
17 inciso o parte de esta Ley fuera declarada nula o ineficaz por algún tribunal o foro
18 autorizado en ley para ello, dicha determinación solo afectará a esa porción de la ley
19 y no afectará la validez del resto de esta. Además, si alguna disposición de esta Ley
20 fuese objeto de reparo u objeción por parte de la Junta de Supervisión Fiscal creada
21 al amparo del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act
22 (PROMESA), 48 USC §§ 2101 et seq., basándose la Junta en que dicha disposición

1 conflige con el Plan Fiscal vigente, tal disposición se tendrá por no puesta, y las

2 restantes disposiciones de esta Ley permanecerán inalteradas.

3 Sección 9. - Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.